

## República de Panamá

### RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A.

No. 061 – 2004

20 de septiembre del 2004

### SOBRE COMPENSACIÓN

El Liquidador de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. en uso de sus facultades legales y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. es una sociedad anónima constituida al amparo de las leyes de la República de Panamá, y, como tal, está registrada en el Rollo 21901, Imagen 0033, Ficha 196336 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de la República de Panamá.

Que BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. es una institución que está regulada por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, entidad que otorgó Licencia Internacional, a favor de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., mediante Resolución No. 32-87 del 18 de septiembre de 1987, emitida por la Comisión Bancaria Nacional, ahora Superintendencia de Bancos de la República de Panamá.

Que mediante Resolución S.B. No. 131-2003 del 1 de septiembre del 2003, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá decretó la Intervención de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A.

Que mediante Resolución S.B. No. 144-2003 del 30 de septiembre del 2003, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá extendió el período de la Intervención de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A.

Que mediante Resolución S.B. No. 161-2003 del 12 de noviembre del 2003, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá ordenó la Liquidación Forzosa administrativa de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A.

Que mediante Resolución S.B. No. 186-2003 del 14 de noviembre del 2003, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá convalidó todo lo actuado de acuerdo a la designación efectuada en el Artículo 2 de la Resolución S.B. No. 161-2003 del 12 de noviembre del 2003.

Que los intereses contra la masa de la liquidación cesaron de correr el día 12 de noviembre del 2003, de acuerdo al Artículo 117 SUSPENSIÓN DE INTERESES del Decreto Ley 9 del 26 de febrero de 1998 de la República de Panamá.



Que ha vencido el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la última publicación del Informe Preliminar de la Liquidación que establece el Artículo 121 del Decreto-Ley No. 9 del 26 de febrero de 1998, en el que se detalló el Nombre de los Acreedores, la Identificación de los Créditos, el Título o Prueba de los Créditos y su Prelación.

Que se ha llevado a cabo una revisión exhaustiva de los registros y documentos del banco; y, se han analizado las solicitudes de aclaración y las objeciones formuladas en torno al Informe de la Liquidación mencionado de las que trata el Artículo 121 del Decreto-Ley No. 9 del 26 de febrero de 1998, para confirmar la existencia de depósitos, financiamientos y cualesquiera otros créditos al tenor del Numeral 5 del Artículo 127 ORDEN DE PRELACIÓN del Decreto Ley 9 del 26 de febrero de 1998.

Que en base a esa revisión de los registros de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. se ha determinado la existencia de legítimos acreedores de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. que, también, mantienen saldos deudores a favor de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A.; es decir que, BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. y estos acreedores legítimos de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. son acreedores y deudores recíprocos.

Que ha llegado a la atención de la Liquidación de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. la cesión de saldos en contra de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A., es decir de acreencias legítimas contra la Masa de la Liquidación de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. por clientes deudores de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. con el propósito de que tales deudores de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. se conviertan en acreedores y deudores recíprocos de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A.

Que de conformidad con el numeral 3 del Artículo 115 – ORDEN DE LIQUIDACIÓN, el Liquidador orientará la marcha del proceso de liquidación forzosa tomando en cuenta el respeto de los derechos y prelaciones que reconozca el Decreto-Ley 9 del 26 de febrero de 1998.

Que de conformidad con el Artículo 127 ORDEN DE PRELACIÓN no son aplicables a los Bancos las preferencias o prelaciones establecidas por leyes especiales.

Que de conformidad con el Artículo 135 IMPROCEDENCIA DE LA QUIEBRA del Decreto-Ley 9 del 26 de febrero de 1998 sólo son aplicables a las liquidaciones forzosas administrativas de Bancos aquellas normas del Código Judicial, Código Civil y Código de Comercio que no sean incompatibles con las disposiciones del Decreto Ley No. 9 del 26 de febrero de 1998.

Que ante los imperativos y exclusiones ya citadas, no son aplicables a las liquidaciones forzosas administrativas de Bancos el orden de prelación establecido en el Código Civil, o las excepciones a este orden establecidas en el Código de Comercio, como lo es la compensación establecida en el primer párrafo del



Artículo 1578 del Código de Comercio, o en cualquier otra ley, que no haya sido expresamente establecido por el Decreto Ley No. 9 de 1998.

Que tal como quedó totalmente establecido, mediante fallos del 24 de septiembre del 2003 y del 10 de febrero del 2004, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá confirmó la Resolución de los Liquidadores de un Banco en Liquidación Forzosa administrativa, ordenada bajo las estipulaciones del Decreto Ley 9 del 26 de febrero de 1998, en el sentido de que los depositantes y demás acreedores del Banco en Liquidación Forzosa administrativa deberán someterse a los procedimientos y reglas de distribución de la liquidación forzosa, sin preferencias o prelación alguna; y, de manera expresa, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá no accedió a la solicitud de compensación automática de las deudas y créditos recíprocos entre clientes del Banco en Liquidación Forzosa administrativa y dicho Banco.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Advertir que, tal como quedó totalmente establecido, mediante fallos del 24 de septiembre del 2003 y del 10 de febrero del 2004, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá confirmó la Resolución de los Liquidadores de un Banco en Liquidación Forzosa administrativa, ordenada bajo las estipulaciones del Decreto Ley 9 del 26 de febrero de 1998, los depositantes y demás acreedores del Banco en Liquidación Forzosa administrativa deberán someterse a los procedimientos y reglas de distribución de la liquidación forzosa, sin preferencias o prelación alguna.

**SEGUNDO:** Advertir que, tal como quedó totalmente establecido, mediante fallos del 24 de septiembre del 2003 y del 10 de febrero del 2004, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá confirmó la Resolución de los Liquidadores de un Banco en Liquidación Forzosa administrativa, ordenada bajo las estipulaciones del Decreto Ley 9 del 26 de febrero de 1998, la Liquidación no accederá a la solicitud de compensación automática de las deudas y créditos recíprocos entre los clientes de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. y BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A.

**TERCERO:** Advertir que así como la Liquidación no accederá a la solicitud de compensación automática de las deudas y créditos recíprocos entre los clientes de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. y BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A.; la Liquidación no considerará y por ende, no accederá, a la solicitud de compensación de deudas de clientes de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., o de otras sumas que se le adeuden a BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., con saldos deudores de empresas relacionadas a BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A.

**CUARTO:** Advertir que, las compensaciones que haya lugar se aplicarán en la medida en que se vayan liquidando los bienes que integran la Masa de la Liquidación, y se harán a prorrata siguiendo los procedimientos y reglas de



distribución de la liquidación forzosa, según está estipulado por el CAPÍTULO XVI del Decreto Ley 9 del 26 de febrero de 1998.

**QUINTO:** Advertir que, según lo estipulado en el Artículo 117 del Decreto Ley 9 del 26 de febrero de 1998, dejaron de correr los intereses contra la Masa de la Liquidación desde el 12 de noviembre del 2003; mientras que continúan generándose los intereses sobre los que tiene derecho a cobrar BANCREDITO (PANAMÁ), S.A.

**SEXTO:** Advertir que, de conformidad con el Artículo 122 del Decreto Ley 9 del 26 de febrero de 1998, la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá mediante recurso de apelación o por la vía de incidente. La sustanciación de la impugnación se surtirá ante el Liquidador de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. y se deberá interponer y sustentar dentro de los tres días hábiles siguientes a la última publicación de la Resolución en un diario de circulación nacional.

**FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto – Ley 9 del 26 de febrero de 1998**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Eduardo E. Pazmiño U.  
LIQUIDADOR**

